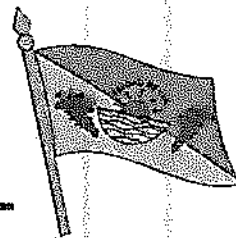




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA  
INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE  
JUNÍN Y AYACUCHO"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 362 -2024-AMPI

En Ica, **21 JUN 2024**

### VISTOS:

El Informe Legal N° 396-2024-OAJ-MPI, emitido por el Dr. Carlos Enrique García Mendoza, Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, referente al recurso de apelación presentado por el señor Percy Robert Corilla Huamani, contra la Resolución de Gerencia N° 6852-2023-GTTSV-MPI.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 6377-2024-GTTSV, datado el 16 de mayo de 2024, el infractor presentó recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 6852-2023-GTTSV-MPI. Fundamenta esta solicitud argumentando que desde que posee su licencia de conducir no ha cometido ninguna infracción, no teniendo contabilización en el sistema de control de licencias de conducir, por lo que considera que se debe aplicar el D.S N° 025-2021-MTC, artículo 5°, así como el artículo 10, numeral 10.3, párrafo a), que establece que la acumulación de cien (100) puntos por primera vez acarrea una sanción de suspensión de la licencia de conducir por seis (6) meses para su titular.

Que, el infractor no presentó descargo alguno, por lo que, en respeto al artículo 10°, inciso 1 del DS N° 004-2020-MTC – Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1181-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI el 15 de agosto de 2023, el cual opinó que se debería declarar la responsabilidad administrativa del infractor respecto a la PIT N° 234160, con código de infracción M.01.

Que, en el Informe Legal N° 7012-2023-AL/VMGW-GTTSV-MPI, emitido el 12 de septiembre de 2023, se concluyó imponer al infractor respecto a la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 234160, con código de infracción M-01, una multa equivalente al 100% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago y la inhabilitación definitiva para obtener una licencia.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
ICA**



Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194°, modificado por la Ley N° 30305, establece que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.



Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) tiene como función primordial asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su Artículo IV del Título Preliminar los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo.



Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, establece que la competencia normativa exclusiva en materia de transporte y tránsito terrestre corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Los gobiernos locales emiten normas complementarias sin desnaturalizar la ley y los reglamentos nacionales. De conformidad con el D.S. N° 004-2020-MTC, el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de la imputación de cargos, realizado por la autoridad competente.

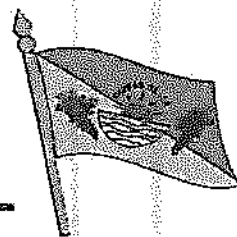


Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. Este recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N° 27444 y en el ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 08° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, define los medios probatorios y asigna al administrado la carga de aportar elementos que desvirtúen los hechos imputados.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 289° de la misma norma establece que el conductor de un vehículo es administrativamente responsable de las infracciones de tránsito relacionadas con su propia conducta durante la circulación.

Que, frente a un acto administrativo que presuntamente vulnera derechos o intereses, procede la contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

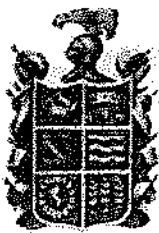
Que, en relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico.

Que, de acuerdo con la documentación expuesta en los antecedentes, el señor Percy Robert Corilla Huamani, ha interpuesto un recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial N° 6852-2023-GTTSV-MPI. Esta resolución declaró la imposición de una sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha del pago, la inhabilitación licencia de conducir de forma definitiva. Esto a mérito de la imposición de la PIT N° 234160. Dicha infracción está catalogada bajo el Código de Infracción M.01, que versa sobre "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", en su condición de conductor del vehículo de la placa de rodaje N° C90650.

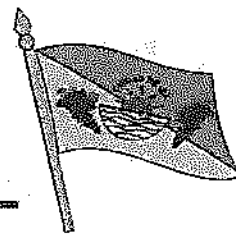
Que, es necesario precisar lo que establece el artículo 173 del TUO de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS. En este artículo se indica que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. En el presente caso, el infractor no ha podido desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa por la conducta desarrollada.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) tiene como finalidad asegurar que la actuación de la Administración Pública se oriente a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados en concordancia con el marco constitucional y jurídico.

Que, la Resolución de Gerencia N° 6852-2023-GTTSV-MPI se emitió siguiendo el procedimiento administrativo sancionador establecido por la Ley N° 27444, respetando los plazos y garantizando el derecho de defensa del administrado.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Esto se evidencia en la notificación del documento de imputación de cargos y en la oportunidad que se le dio al infractor para presentar sus descargos, aunque este no lo hizo.



Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181 y el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establecen un régimen sancionador para las infracciones de tránsito, categorizándolas según su gravedad. La infracción M-01, que consiste en "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la prevista en el código penal o bajo los efectos de estupefacentes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", se clasifica como muy grave. Las sanciones para esta infracción incluyen una multa equivalente al 100% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago y la inhabilitación definitiva para obtener una licencia de conducir. Estas sanciones reflejan la severidad con la que se trata este tipo de conductas debido a su alto riesgo para la seguridad vial.



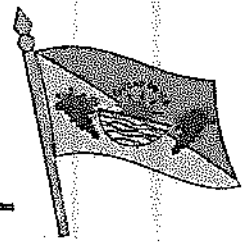
Que, el apelante, Percy Robert Corilla Huamani, basa su recurso de apelación basa su recurso de apelación en el hecho de que desde que obtuvo su licencia de conducir no ha cometido ninguna otra infracción, y esto se refleja en el sistema de control de licencias de conducir. Por lo tanto, solicita la aplicación del D.S N° 025-2021-MTC, artículo 5°, así como del artículo 10, numeral 10.3, párrafo a), que establece que la acumulación de cien (100) puntos por primera vez conlleva una sanción de suspensión de la licencia de conducir por seis (6) meses. Sin embargo, este argumento no es aplicable en su caso, ya que la infracción M-01 no se refiere a la acumulación de puntos, sino a una conducta específica y gravemente sancionada (conducir bajo los efectos de alcohol o drogas). La normativa es clara en que esta infracción específica conlleva sanciones más severas debido al riesgo que representa.



Que, el infractor también argumenta que la función de asesoría jurídica no es impositiva, sino que se limita a emitir opiniones y no a ejecutar sanciones. Es cierto que asesoría jurídica emite opiniones legales, pero la Resolución de Gerencia N° 6852-2023-GTTSV-MPI fue emitida por la autoridad competente, en este caso, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, basándose en los informes técnicos y legales pertinentes. Por lo tanto, la resolución se ajusta a las competencias y funciones de la autoridad administrativa; la decisión final sobre la imposición de sanciones recae en la Gerencia, que actúa en conformidad con el marco legal y normativo vigente.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, por el sustento expuesto a lo largo del presente informe y del estudio minucioso de los documentos adjuntos y la verificación en el sistema evidencian que el Procedimiento Sancionador ha seguido los lineamientos establecidos por la ley, respetando integralmente los principios del Debido Proceso. No se constata la existencia de ninguna causal de nulidad en la decisión adoptada por la Administración, plasmada en la Resolución de Gerencia N° 6852-2023-GTTSV-MPI, fechada el 12 de septiembre de 2023.



Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento que registra los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve como base para iniciar el correspondiente Procedimiento Sancionador, asegurando la veracidad de los hechos. Según lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, en su artículo 82, el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los efectivos de la Policía Nacional del Perú asignados al control del tránsito. Es competencia de la Policía Nacional asignada al control del tránsito "Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el Reglamento Nacional de Tránsito". Por lo tanto, en casos de flagrancia, la autoridad encargada de imponer la sanción correspondiente es la policía nacional asignada al control del tránsito, conforme al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, de acuerdo con el D.S. N° 016-2009-MTC.

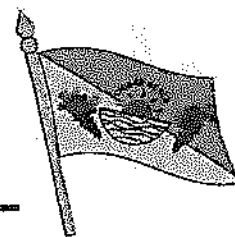


Que, en el presente caso, se verificó la papeleta de infracción de tránsito original, observándose que el efectivo policial realizó correctamente el llenado de la PIT. Además, del análisis del escrito presentado por el administrado, se advierte que el efectivo policial cumplió con el debido procedimiento, conforme lo establece el artículo 326° del TUO DEL RETRAN. El infractor no realizó ninguna observación en la papeleta. Respecto al cuestionamiento del lugar, fecha y hora en que se debió imponer la PIT, según las recomendaciones de los Informes N° 039-2020-MTC/18.01, N° 585-2022-MTC/18.01 y N° 700-2023-MTC/18.01, se debe indicar que la labor interpretativa y de absolución de consultas realizada por el MTC, a través de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, es genérica y no específica a un caso concreto. Por ello, su "recomendación" no es vinculante para la emisión del presente informe. El efectivo policial actuó conforme a los alcances del artículo 328° del TUO DEL RETRAN, y el examen etílico o toxicológico es previo a la imposición de la PIT.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de acuerdo a lo establecido en el D.S N° 004-2020-MTC, Artículo 8 - Medios probatorios: Son medios probatorios las Actas de Fiscalización, las Papeletas de Infracción de Tránsito, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan.

Que, al analizar la Papeleta de Infracción PIT N° 234160, fechada el 21 de enero de 2023, se evidencia que el efectivo policial ha realizado el llenado de manera correcta, guardando relación la conducta de la infracción detectada con el tipo de infracción, conforme al Cuadro de Infracciones al Tránsito Terrestre para conductores aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009.

Que, de esta manera, no resulta congruente ni necesario declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 6852-2023-GTTSV-MPI, porque el sentido de la decisión final no variará ni afectará el debido procedimiento. Conforme al artículo 1 del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 14.2.3 del artículo 14 del mismo cuerpo legal.

**Por tanto:**

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú y la normativa aplicable del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

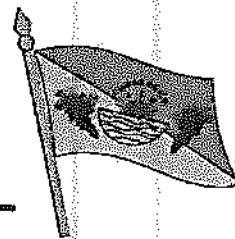
**Artículo Primero:** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Percy Robert Corilla Huamani contra la Resolución de Gerencia N° 6852-2023-GTTSV-MPI, confirmando en todos sus extremos la resolución impugnada.

**Artículo Segundo:** Ratificar los efectos de la sanción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 234160, con código M.01, de fecha 21 de enero de 2023, incluyendo la multa equivalente al 100% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, y la inhabilitación definitiva para obtener la licencia de conducir.

**Artículo Tercero:** Declarar agotada la vía administrativa, conforme al artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Esto implica que el administrado ha agotado todas las instancias administrativas posibles y, en caso de desear continuar con el proceso, deberá recurrir a la vía judicial.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**Artículo Cuarto:** Encargar al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica notificar la presente resolución, con las formalidades de ley, al interesado, Percy Robert Corilla Huamani, y remitir copia a la Gerencia correspondiente para su conocimiento y cumplimiento.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque  
ALCALDE





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL**

TRANSCRIPCION N° 362 FECHA: 21 JUN 2024  
ENTIDAD: SGH Informática

es grato recibir por el cumplimiento y fines  
conseguidos la presente Transcripción final de  
a Resolución N° 362 de Fecha: 21 JUN 2024



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**

**ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA**  
C.A.I. N° 4259  
SECRETARIO GENERAL

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**  
**SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA**  
**RECEPCION**  
**24 JUN. 2024**  
HORA: 13:00 FIRMA: [Signature]  
N° REG. \_\_\_\_\_  
ANEXO FOLIO: 6536

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**  
**SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA**  
**PROVEIDO**  
**24 JUN. 2024**  
PASE A Informatica  
PARA \_\_\_\_\_